

UN TESTIMONIO HISTÓRICO:
EL ESTADO ACTUAL Y EL FUTURO DEL SISTEMA
INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS EN UN MUNDO EN CRISIS *

Entrevista al doctor Antônio A. Cançado Trindade, Presidente de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. ¿Cuáles serían, en su criterio, los principales logros alcanzados —desde el punto de vista procesal y sustantivo— a partir de la reforma del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

11

Las alteraciones reglamentarias efectuadas el 24 de noviembre del 2000 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su cuarto y nuevo Reglamento, que entró en vigor el 1 de junio del 2001, perfeccionaron y fortalecieron la operación del mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos cambios incidieron en la racionalización de los actos procesales, tanto en materia probatoria como en medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor transcendencia consistió en el otorgamiento de la participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte.

En efecto, en su Reglamento del 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones —sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones— con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio «*justice delayed is*

* Entrevista exclusiva con el doctor Antônio A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concedida al doctor Fabián Novak, Director del IDEI (Lima, Perú).

justice denied»; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En este espíritu, en lo que a las excepciones preliminares se refiere, mientras que el anterior Reglamento de 1996 disponía que ellas debían ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Reglamento del 2000 determina que dichas excepciones solo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda (artículo 36). Además, a pesar de que en la etapa de excepciones preliminares aplicase el principio *reus in excipiendo fit actor*, el Reglamento del 2000 establece que la Corte podrá convocar una audiencia especial sobre excepciones preliminares cuando lo considere indispensable, i.e., podrá, dependiendo de las circunstancias, prescindir de la audiencia —tal como se desprende del artículo 36(5)—. Y si bien la práctica de la Corte hasta la fecha ha sido la de emitir primeramente una sentencia sobre excepciones preliminares y, si estas fuesen desestimadas, una sentencia sobre el fondo, el Reglamento de 2000 dispone, a la luz del principio de la economía procesal, que la Corte podrá resolver en una sola sentencia tanto las excepciones preliminares como el fondo del caso (artículo 36).

12

A su vez, la contestación de la demanda, que bajo el Reglamento de 1996 se debía realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, bajo el Reglamento de 2000 debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda —artículo 37(1)—. Esta —como otras reducciones de plazos— permite tramitar el proceso con mayor celeridad en beneficio de las partes involucradas en el mismo. Asimismo, el Reglamento del 2000 establece que, en la contestación de la demanda, el Estado demandado deberá declarar si acepta los hechos denunciados y las pretensiones del demandante o si los contradice; de ese modo, la Corte podrá considerar como aceptados los hechos no expresamente negados y las pretensiones no expresamente controvertidas —artículo 37(2)—.

En materia probatoria, la Corte introdujo, en su Reglamento del 2000, una disposición según la cual las pruebas rendidas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando ellas hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios y salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. Con esta innovación, la Corte pretende evitar la repetición de actos procesales con miras a aligerar el proceso y economizar sus costos. Según el nuevo y cuarto Reglamento de la Corte, esta podrá disponer la acumulación de casos conexos entre sí en cualquier estado de la causa, siempre que exista identidad de partes, objeto y base normativa entre los casos a

acumular (artículo 28). Esta providencia también se enmarca en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte.

En cuanto a las medidas provisionales de protección, si bien la práctica de la Corte había sido, hasta entonces, la de celebrar —cuando estimara necesario— audiencias públicas sobre dichas medidas, esta posibilidad no estaba presente en el Reglamento de 1996. A su vez, el nuevo Reglamento del 2000 incorpora una disposición que establece que la Corte, o su Presidente si esta no estuviese reunida, podrá convocar a las partes —si lo estima necesario— a una audiencia pública sobre las referidas medidas provisionales (artículo 25).

En materia de reparaciones, el Reglamento del 2000 determina que, entre las pretensiones expresadas en el escrito de la propia demanda, debe incluirse las referentes a las reparaciones y costas —artículo 33(1)—. A su vez, las sentencias emitidas por la Corte deben contener, *inter alia*, el pronunciamiento sobre reparaciones y costas —artículo 55(1)(h)—. De ese modo, una vez más se busca reducir la duración del proceso ante el Tribunal a la luz del principio de la celeridad y economía procesales, y en beneficio de todos los interesados.

Muy significativamente, la Corte introdujo en su nuevo Reglamento del 2000 una serie de medidas destinadas a otorgar, a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas ante el Tribunal (artículo 23). En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular y del derecho internacional de los derechos humanos en general.

Según el Reglamento del 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán, en efecto, presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal (artículo 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, les otorga a estos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos que contengan sus solicitudes, argumentos y pruebas —artículo 35(4)—. Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso —artículo 40(2)—. Con este relevante avance, queda aclarado, por fin, que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, solo procesalmente, la Comisión —artículo 2(23)—.

En efecto, el fortalecimiento de la capacidad procesal de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos se está logrando gradualmente, además de la evolución gradual del propio *Reglamento* de la Corte Interamericana (cf. *supra*). Esta logro también ha sido posible gracias la *interpretación* de determinadas disposiciones de la Convención Americana a la luz de su objeto y fin, así como del Estatuto de la Corte. En lo que concierne a las disposiciones convencionales relevantes, podría destacar las siguientes: a) los artículos 44 y 48(1)(f) de la Convención Americana se prestan claramente a la interpretación en favor de los individuos peticionarios como parte demandante; b) el artículo 63(1) de la Convención incorpora la referencia «parte lesionada», y esta solo puede referirse a los individuos (y jamás a la Comisión); c) el artículo 57 de la Convención señala que la Comisión «comparecerá en todos los casos ante la Corte», pero no especifica en qué condición ni dice que la Comisión es parte; d) el propio artículo 61 de la Convención, al precisar que solo los Estados partes y la Comisión pueden someter un caso a la decisión de la Corte, no habla de «partes»; e) el artículo 28 del Estatuto de la Corte señala que la Comisión «será tenida como parte ante la Corte» (o sea, parte en un sentido puramente procesal), pero no determina que efectivamente «es parte».

- 14 **2. Si bien es cierto que, a partir de la reforma, el individuo goza de plena participación en todas las etapas del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿por qué no se logró plasmar definitivamente la posibilidad de que el individuo pueda demandar directamente el Estado infractor ante dicho Tribunal?, ¿qué frenó este avance final?**

Para contestar esta pregunta tórnase necesario, de inicio, recordar los antecedentes de esta cuestión de tan grande importancia. He tenido el honor de haber introducido la cuestión fundamental del acceso directo del individuo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la agenda de nuestro sistema regional de protección hace casi ocho años, en el año de 1995, con ocasión de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (realizada en San José de Costa Rica), así como en *todas* las reuniones conjuntas de la Corte y la Comisión Interamericanas, realizadas desde 1995 hasta la fecha. Este es un hecho que se encuentra clara y fehacientemente documentado.

Presentada la tesis originalmente en las reuniones conjuntas de la Corte y la Comisión, y en el referido evento académico de 1995,¹ gradualmente pasó a ser

¹ CANÇADO TRINDADE, A.A. «El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas». En: BARDONNET, D. y A.A.

considerada en foros más amplios en el marco del sistema interamericano de protección. Cabe aquí recordar, por ejemplo, el Seminario que la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró en noviembre de 1999 (con ocasión de cumplirse 30 años de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20 años de la creación de la Corte), al cual concurrieron los Jueces de la Corte y Miembros de la Comisión Interamericana, además de destacados expertos en el campo de los derechos humanos de numerosos países.

Estos expertos también trabajaron, en cuatro memorables reuniones que me permití convocar antes y después del referido Seminario en la sede de la Corte Interamericana, aun antes de que lo hicieran los Representantes de los Cancilleres de los países de la región, que evaluaron el funcionamiento de los órganos de protección del sistema de derechos humanos en San José de Costa Rica (en enero del 2001). La Corte recogió y publicó todos los trabajos presentados al Seminario de 1999, así como su propuesta titulada «*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*», que tuve el honor de redactar como su relator² por designación de mis pares, los Jueces de la Corte.

Las actas del Seminario de 1999 y la propuesta oficial de la Corte para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos se encuentran reproducidas en dos voluminosos tomos editados por el propio Tribunal y repartidos a las Cancillerías de los Estados miembros de la OEA y a las Misiones Permanentes acreditadas ante ella en el bienio 2000-2002. Estos volúmenes serán —dicho sea de paso— reeditados por la Corte en el primer semestre del 2003. Cabe agregar que, con posterioridad al Seminario de la Corte de 1999, la referida tesis pasó a ser discutida también en las instancias políticas de la OEA. Este hecho se debió a la iniciativa positiva por parte de Costa Rica que, después de haber consultado a la Corte, presentó en el 2001, en los meses que antecedieron la realización de la Asamblea General de la OEA en San José en aquel año, su propio Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención Americana. La idea pasó a ganar cuerpo también en el plano político, y

15

CANÇADO TRINDADE. *Derecho Internacional y Derechos Humanos / Droit international et droits de l'homme*. La Haya / San José: IIDH / Académie de Droit International de La Haya, 1996, pp. 47-95, especialmente pp. 78-89 (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril / mayo de 1995).

² CANÇADO TRINDADE, A.A. (Relator). *Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, t. II. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669.

es de esperarse que otros Estados también apoyen la iniciativa de las reformas, tal como ya lo ha hecho Costa Rica.

Las *Bases del Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* presentadas por la Corte van más allá de un Protocolo Facultativo (que crearía una dualidad de sistemas procesales bajo la Convención Americana). Dichas *Bases* contemplan un verdadero *Protocolo de Enmiendas* a la Convención Americana con miras a fortalecer su mecanismo de protección. Importa proceder a un estudio sistemático y serio de la iniciativa de dicho fortalecimiento, y con amplias consultas a todos los interesados para lograr consensos en esta dirección.

16 Al respecto, me permito recordar que, el 1 de junio del 2001, con la entrada en vigor del actual Reglamento de la Corte (adoptado el 24 de noviembre del 2000), el cuarto de su historia, se introdujo el ya mencionado cambio, que constituye quizás el avance jurídico-procesal más importante en pro del perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde que esta entró en vigor hace casi 25 años: me refiero al anteriormente citado otorgamiento del *locus standi in judicio* a los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de sujetos del derecho internacional de los derechos humanos y han sido dotados de capacidad jurídico-procesal internacional.

Como se sabe, el anterior Reglamento de la Corte, de 1996, había dado el primer paso en esa dirección al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, la facultad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso como verdadera parte demandante?. El Reglamento del 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Con el otorgamiento del *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales en todas las etapas del proceso ante la Corte pasaron ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones en materia procesal que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la Comisión Interamericana y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Este hecho implica que, en el procedimiento ante la Corte, pasaron a coexistir, y a

manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales), como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos; la de la Comisión, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

Esta histórica reforma, introducida en el Reglamento de la Corte, sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, que es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least*, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms / égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.³

Este salto cualitativo representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de verdaderos sujetos del derecho internacional de los derechos humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional. Tengo la plena convicción, como lo he señalado en mis sucesivas presentaciones ante la OEA, de que ese notable avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base convencional, para asegurar el real compromiso de todos los Estados al respecto.

17

Hoy día se reconoce la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*.⁴

³ En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado e inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), véase mis escritos: CANÇADO TRINDADE, A.A. «The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments». En: *Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*. Bruselas: Bruylant, 1999, pp. 521-544; y CANÇADO TRINDADE, A.A. «El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos». *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n.º 30/31, 2001, pp. 45-71.

⁴ CANÇADO TRINDADE, A.A. *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96; y CANÇADO TRINDADE, A.A. «A Personalidade e Capacidade Jurídicas do Indivíduo como

La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de nuestros tiempos, en una clara manifestación, en nuestra parte del mundo, de la *conciencia jurídica universal* en este inicio del siglo XXI. El despertar de esta conciencia, fuente material de todo el derecho, conlleva al reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima de él, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos.

18 La afirmación anterior me conduce a la cuestión del imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, que requiere, en un primer momento, que se asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte con la preservación de las funciones no contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el [tercer] Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional (de enmiendas) a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

Los avances reglamentarios anteriormente mencionados representan un paso adelante, pero no el final de ese proceso de emancipación del ser humano *vis-à-vis* su propio Estado. La materia sigue en consideración y búsqueda de los consensos necesarios. Algunos de los Anexos a mi Informe titulado *Bases del Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* contienen distintos puntos de vista al respecto, avanzados sobre todo en las ya mencionadas reuniones de expertos realizadas en la sede de la Corte en el bienio 1999-2000. Desde entonces he insistido en mi tesis en todas las reuniones conjuntas de la Corte y la Comisión Interamericanas, y en todas mis presentaciones ante la OEA. La propuesta sigue sobre la mesa a la consideración de todos los actores y usuarios del sistema interamericano de derechos humanos.

3. En su opinión, ¿el sistema interamericano debería caminar hacia la judicialización total del proceso con la consecuente eliminación de la Comisión —al igual que en el sistema europeo— o estima más bien que deberían mantenerse ambos organismos de protección?

La vía judicial constituye la forma más evolucionada y perfeccionada de protección de los derechos humanos; y, precisamente por eso, he luchado por la *jurisdiccionalización* del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero en la etapa actual de evolución del sistema, no se han reunido todavía las condiciones para que contemos con un único órgano, de carácter judicial, de salvaguardia de los derechos humanos. Urge que, previamente, todos los Estados de la región ratifiquen la Convención Americana y reconozcan, sin restricciones, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Urge que todos los Estados de la región aseguran la aplicabilidad directa de las normas de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados partes.

Estas providencias representan pre-requisitos para la evolución del proceso de plena jurisdiccionalización del mecanismo de protección de la Convención Americana. Mientras tanto, podemos al menos reconceptualizar el rol de la Comisión Interamericana en el procedimiento ante la Corte. La Comisión es un órgano auxiliar de la Corte y guardiana de la Convención Americana a favor del interés público. Los peticionarios y las presuntas víctimas son la verdadera parte demandante ante la Corte, como sujetos del derecho internacional de los derechos humanos y, en mi entendimiento, también del derecho internacional general. Los roles de los individuos demandantes y de la Comisión son distintos, no se confunden. El día en que se satisfagan los pre-requisitos anteriormente señalados, podemos concebir la Corte como el gran y único órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección; la Comisión podría actuar como una primera instancia del mismo para el examen de la admisibilidad de las peticiones enviadas a la Corte. Además de esta función de «filtro», preservaría sus funciones no-contenciosas (sistemas de informes y de determinación de los hechos).

En mis sucesivos informes ante los órganos competentes de la OEA en los tres últimos años, he renovado mi llamado para que los Estados que hasta ahora se han auto-excluido del sistema interamericano de protección rescaten la deuda histórica que tienen con el mismo, tornándose partes en la Convención y aceptando la competencia contenciosa de la Corte. Es esta una meta de nuestra lucha, al mismo tiempo en que insistimos —como ya he mencionado— en la gradual jurisdiccionalización del mecanismo de protección de la Convención Americana, que se encuentra en conformidad con los considerables avances logrados por el ideal de la justicia internacional en la actualidad.

4. Usted plantea que la Convención Americana sobre Derechos Humanos debería ser reformada en el sentido de no admitir reservas. Sin embargo, en el ámbito de la Convención Europea, ¿la posibilidad de formular reservas se mantiene? ¿Cual es su opinión al respecto?

Mi posición al respecto encuéntrase fundamentada en mi voto razonado en el caso *Blake frente a Guatemala* (Reparaciones, Sentencia del 22 de enero de 1999) y en un extenso curso que dicté en Castellón, España, en septiembre de 1999.⁵ Es cierto que la Convención Europea de Derechos Humanos prevé la posibilidad de reservas, pero muy restrictivamente: no ser de «carácter general» y contener una explicación de su base legal (artículo 57 de la Convención, enmendada por el Protocolo n.º 11). Esta era también la previsión del texto original de dicha Convención, anterior al Protocolo n.º 11 (el antiguo artículo 64).

20

Pero ni siquiera la previsión de esta posibilidad impidió a la Corte Europea de Derechos Humanos, en su célebre Sentencia en el caso *Belilos frente a Suiza* (1988), considerar la declaración formulada por el Estado como equivalente a una reserva de carácter general por parte de Suiza y, como tal, incompatible con el objeto y propósito de Convención Europea. Así, donde la posibilidad de reservas está prevista (aunque con restricciones), la atribución del poder de determinación de la compatibilidad o no de las reservas con el objeto y propósito de los tratados de derechos humanos por parte de los propios órganos de supervisión internacional creados por dichos tratados estaría mucho más conforme a la naturaleza especial de estos últimos y al carácter objetivo de las obligaciones convencionales de protección.

Hay toda una lógica y un sentido común en atribuir dicho poder a aquellos órganos que son guardianes de la integridad de los tratados de derechos humanos, en lugar de abandonar tal determinación a los propios Estados partes interesados, como si fuesen, o pudiesen ser, los árbitros finales del alcance de sus obligaciones convencionales. Tal sistema de determinación objetiva fomentaría el proceso de institucionalización progresiva de la protección internacional de los derechos humanos, así como la creación de un verdadero orden público (*ordre public*) internacional basado en el respeto y la observancia plenos de los derechos humanos.

Pero hay que ir más allá. No hay cómo negar que el actual sistema de reservas, consagrado en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados

⁵ CANÇADO TRINDADE, A.A. «The International Law of Human Rights at the Dawn of the XXIst Century». En: *3 Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*. S.c.: s.e., 1999, pp. 145-221.

(artículos 19-23), lleva a una fragmentación (en las relaciones bilaterales) de las obligaciones convencionales de los Estados partes en tratados multilaterales y, en consecuencia, se muestra enteramente inadecuado a los tratados de derechos humanos, que se inspiran en valores comunes superiores y se aplican de conformidad con la noción de *garantía colectiva*. El referido sistema de reservas, desafortunadamente recogido por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75), padece de notorias insuficiencias cuando es transpuesto del derecho de los tratados al dominio del derecho internacional de los derechos humanos.

De inicio, no distingue entre los tratados de derechos humanos y los tratados clásicos, haciendo abstracción de la *jurisprudence constante* de los órganos de supervisión internacional de derechos humanos, convergente al resaltar tal distinción. Permite reservas (no objetadas) de amplio alcance que amenazan la propia integridad de los tratados de derechos humanos; permite reservas (no objetadas) a disposiciones de estos tratados que incorporan patrones mínimos universales (minando, v.g., las garantías judiciales básicas de derechos inviolables).

A pesar de que las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y de 1986) prohíben la aceptación de reservas incompatibles con el objeto y propósito del tratado en cuestión, dejan varias interrogantes sin respuestas. El criterio de la compatibilidad se aplica en las relaciones con los Estados que efectivamente objetaron las reservas, aunque dichas objeciones sean frecuentemente motivadas por factores distintos —incluso políticos— a una sincera y genuina preocupación por parte de los Estados objetantes en relación con la prevalencia del objeto y propósito del tratado en cuestión. Por el mismo motivo, del silencio o aquiescencia de los Estados partes en relación con determinadas reservas no se puede desprender una convicción de su parte de que sean las reservas compatibles con el objeto y propósito del tratado en cuestión.

Dicho silencio o aquiescencia, además, parece minar la aplicación del criterio de la compatibilidad de una reserva con el objeto y propósito del tratado. Y las dos referidas Convenciones de Viena tampoco son claras sobre los efectos jurídicos de una reserva no permisible o de una objeción a una reserva considerada incompatible con el objeto y propósito del tratado en cuestión. Tampoco aclaran quién debe, en última instancia, determinar la permisibilidad o no de una reserva, o pronunciarse sobre su compatibilidad o no con el objeto y propósito del tratado en cuestión.

El actual sistema de reservas permite inclusive reservas (no objetadas) que obstaculizan las posibilidades de acción de los órganos de supervisión internacional (creados por tratados de derechos humanos), hecho que dificulta la realización de su

objeto y propósito. Las citadas Convenciones de Viena no solo dejan de establecer un mecanismo para determinar la compatibilidad o no de una reserva con el objeto y propósito de un determinado tratado, sino que permiten —y eso es aún más grave— que ciertas reservas o resalvas formuladas (en la aceptación de la competencia de los órganos de protección internacional) vengán a obstaculizar la operación de los mecanismos de supervisión internacional creados por los tratados de derechos humanos en el ejercicio de la garantía colectiva.

22 Como las dos Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no proveen indicación alguna para una aplicación objetiva del criterio de la compatibilidad o no de una reserva con el objeto y propósito de un tratado, dejan, al revés, que sea aplicado individual y subjetivamente por las propias partes contratantes, de modo tal que, al fin y al cabo, solo el Estado reservante conoce, de manera cierta, el alcance de las implicaciones de su reserva. Los resultados de esta indefinición no podrían ser otros que las incertidumbres y ambigüedades que hasta hoy circundan la materia. Definitivamente, los tratados de derechos humanos, que rigen las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo su jurisdicción, no comportan un sistema de reservas que los aborde a partir de una óptica esencialmente contractual y voluntarista, minando su integridad, permitiendo su fragmentación y dejando, a criterio de las propias partes, la determinación final del alcance de sus obligaciones convencionales.

Frente a las incertidumbres, ambigüedades y lagunas del actual sistema de reservas a tratados de las dos Convenciones de Viena de 1969 y 1986, algunos segmentos de la doctrina jurídica contemporánea más lúcida han avanzado propuestas tendientes a —por lo menos— reducir la tensión entre el derecho de los tratados y el derecho internacional de los derechos humanos en materia de reservas. Dichas propuestas comprenden, e.g., la inclusión de indicación expresa en los tratados de derechos humanos de las disposiciones que no admiten cualesquiera reservas (tales como las atinentes a los derechos fundamentales inderogables), como mínimo irreductible para participar en tales tratados. También contemplan que, tan pronto hayan los Estados partes procedido a la armonización de su ordenamiento jurídico interno con la normativa de aquellos tratados, deban proceder a la retirada de sus reservas a los mismos.

En los tres últimos años, he propuesto, ante los órganos competentes de la OEA, que un futuro Proyecto de Protocolo de Enmiendas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos torna las reservas a esta última inadmisibles. Es tiempo de poner fin a tantas incertidumbres y ambigüedades, y avanzar con determinación en la construcción, en nuestra región, de un verdadero *orden público internacional* basado en la plena observancia de los derechos humanos.

Además, la inadmisibilidad de reservas no constituye una herejía jurídica. Una ilustración se encuentra en la práctica internacional generada por la aplicación de las convenciones internacionales del trabajo. En efecto, la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Ginebra no ha permitido reservas a dichas convenciones, y la práctica de los Estados partes en ellas se ha orientado afortunadamente en este sentido. Recuérdese, además, que, aunque las Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 guarden silencio al respecto, la *opinio juris communis* se inclina claramente en favor de la inadmisibilidad de reservas a las garantías fundamentales en ellos consagradas, cuya integridad ha sido así preservada.

Subyacente a esta evolución, encuéntrase el reconocimiento de la necesidad de respetar y asegurar el respeto al carácter imperativo —además de universal— de la normativa humanitaria. Otro ejemplo reside en las convenciones de codificación del derecho internacional, que, por su propia naturaleza de sistematizadoras de normas del derecho internacional general, descartan la posibilidad de reservas. En suma, si deseamos construir un verdadero *ordre public* internacional basado en el respeto y la plena vigencia de los derechos fundamentales de la persona humana, tenemos que dar el salto cualitativo y superar manifestaciones retrógradas del consentimiento estatal (en la forma de reservas) en relación con los tratados de derechos humanos como la Convención Americana.

23

5. Otro planteamiento suyo es el de reformar la Convención a efectos de convertir en obligatoria la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para todos los Estados partes en dicho instrumento. ¿Podría ampliarnos su propuesta?

Considero el establecimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para todos los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una meta de crucial importancia para el perfeccionamiento y el fortalecimiento del mecanismo de protección consagrado en la Convención Americana.⁶ El actual mecanismo de la «cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria» de la Corte Interamericana (artículo 62 de la Convención)

⁶ CANÇADO TRINDADE, A.A. «Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos». En: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario de noviembre de 1999*, t. I. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

me parece anacrónico: remonta, en efecto, a los años veinte, cuando fue redactado el Estatuto de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). Trátase de un procedimiento incapaz de impulsar el ideal —que vengo cultivando fielmente por muchos años— de la realización de la justicia a nivel internacional, y, además, de responder a las necesidades de protección del ser humano en el ordenamiento jurídico internacional contemporáneo.

En 1920, en la época de adopción del Estatuto de la antigua CPJI y, en 1945, al adoptarse el Estatuto de la actual Corte Internacional de Justicia (CIJ), lo que se pretendía era precisamente consagrar la jurisdicción obligatoria de la CPJI y la CIJ. Como no se logró la necesaria unanimidad para tal fin, en razón de la posición reticente —y a veces resistente— de las grandes potencias, fue necesario buscar otra solución. De ahí la llamada «cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria», que sirvió de modelo a la versión original de la Convención Europea de Derechos Humanos (de 1950) y persiste hasta hoy día en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 1969).

24 Tal como me permití recordar en mi reciente voto razonado en los casos *Hilaire, Benjamin y Constantine frente a Trinidad y Tobago* (Excepciones Preliminares, 2001) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la época de su adopción original y su inserción en el Estatuto de la CPJI, la referida cláusula fue aclamada como una contribución latinoamericana (propuesta por Raúl Fernández en 1920) al establecimiento de la jurisdicción internacional, que resguardó y reafirmó el principio de la igualdad jurídica de los Estados. En 1945, se tomó la decisión de retenerla en el Estatuto de la CIJ.

El ideal que inspiró la formulación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria fue, a lo largo de los años y a mi entender, frustrado por una práctica desvirtuada (de formular restricciones indebidas en el instrumento de aceptación de la jurisdicción obligatoria). Por la intransigencia de los Estados más poderosos, se perdieron dos oportunidades históricas (en 1920 y en 1945) de superar la falta de automatismo de la jurisdicción internacional y de fomentar un mayor desarrollo de la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional. Con esto se ha retardado, lamentablemente, la realización del ideal de la justicia internacional, defendido hace más de 80 años por los países latinoamericanos.

En el dominio de la protección internacional de los derechos de la persona humana, el automatismo de la jurisdicción de los tribunales internacionales (Cortes Europea e Interamericana) de derechos humanos es una necesidad. Tanto es así que, con la entrada en vigor del Protocolo n.º 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos, el mecanismo de protección de la Convención Europea (reformada) pasó

a consagrar la jurisdicción automáticamente obligatoria de la Corte Europea de Derechos Humanos *vis-à-vis* todos los Estados partes en la Convención Europea.

Este hecho demuestra que no hay imposibilidad jurídica a que se logre la jurisdicción obligatoria, como también lo revelan la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas y el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional. Soy un firme defensor de la pronta realización del ideal de la justicia internacional; ha llegado el momento de consagrar la jurisdicción internacional obligatoria en el dominio de la protección de los derechos humanos también en el continente americano. El derecho internacional, más que voluntario, es necesario.

6. Las ventajas de lograr convertir en órganos permanentes la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos son evidentes. Sin embargo, ¿qué posibilidades económicas existen para materializar esta propuesta?

A lo largo del 2002, tuve la ocasión de hacer ocho presentaciones ante los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos (OEA) —la Asamblea General de la OEA (realizada en Bridgetown, Barbados), el Consejo Permanente y la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA en Washington—. En todas estas intervenciones, insistí en la tesis que sostengo hace años⁷ y que abarca el acceso directo de los individuos a la Corte Interamericana; el automatismo de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana; la creación de un mecanismo de supervisión internacional *ad hoc* de supervisión de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana; el establecimiento de un mecanismo de asistencia judicial gratuita en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos; el reconocimiento de la apremiante necesidad de que todos los Estados de nuestra región (inclusive los Estados Unidos y Canadá) ratifiquen la Convención Americana y acepten la competencia de la Corte Interamericana; y la atribución a esta última, así como a la Comisión Interamericana, de los considerables recursos adicionales, necesarios para el fiel desempeño de sus funciones, entre otros puntos.

De mis ocho presentaciones del 2002, las dos más extensas, y complementarias, son el Informe que presenté ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la

⁷ Resumida en uno de mis libros recientes, a saber: CANÇADO TRINDADE, A.A. *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104; véase también CANÇADO TRINDADE, A.A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001, cap. VII, pp. 317-374.

OEA, el 19 de abril del 2002, titulado «*Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*» (Documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1933/02), y el Informe que presenté ante el Consejo Permanente de la OEA, el 16 de octubre del 2002, titulado «*El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las Condiciones para Su Realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*» (Documento OEA/Ser.G/CP/doc.3654/02). Ambos se encuentran circulados como documentos clasificados de la OEA.

Sobre todo en este segundo Informe, me permití advertir a las Delegaciones de los Estados miembros de la OEA de la apremiante necesidad de asignar los recursos humanos y materiales adicionales indispensables para hacer frente al incremento de los costos de tramitación de los casos ante la Corte. Como consecuencia de la reforma reglamentaria solicitada por los Estados miembros de la OEA, a los representantes de la supuestas víctimas se les ha otorgado *locus standi in iudicio* desde junio del 2001. Este hecho ha significado, desde el punto de vista de la tramitación de los casos, un incremento en los costos de aproximadamente un 35%, que, sumado al incremento en el número de casos que serán sometidos a conocimiento del Tribunal, forma un cuadro que debe quedar claro para los Estados miembros de la OEA en el sentido de que los costos de operación del Tribunal son siempre crecientes.

26

Solamente en el reciente caso *Mirna Mack*, referente a Guatemala —para citar un ejemplo entre varios otros—, las partes han presentado —al puro inicio del trámite del caso— más de 6000 (seis mil) páginas de documentación, que debe de ser enviada vía *courier* a las otras partes procesales. Hay que prever el aumento de duración de los períodos de sesiones de la Corte, la financiación del costo aumentado de participación (cada vez en mayor número) de los jueces *ad hoc*, la financiación de la publicación de la ya voluminosa jurisprudencia de la Corte, el establecimiento de un mecanismo de asistencia judicial gratuita (a peticionarios carentes, como providencial esencial para asegurar el propio acceso a la justicia en nivel internacional) y la ampliación de la infraestructura de la Corte en general. Donde hay voluntad real, surgen los recursos; la gradual transformación de la Corte Interamericana en un tribunal permanente está en las manos de la OEA y de sus Estados miembros. Esta ponderación igualmente se aplica en relación con la Comisión Interamericana.

7. Un problema pendiente de solución sigue siendo la carencia dentro del sistema interamericano de un órgano contralor para garantizar la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Cómo se podría asegurar la ejecución de estos fallos?

Para enfrentar esta carencia institucional del sistema interamericano de protección en esta área específica, la Corte Interamericana viene ejerciendo *motu proprio* la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión —en el ejercicio de la *garantía colectiva*— de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados partes en la Convención. La Corte Interamericana tiene actualmente una especial preocupación en cuanto a un aspecto del cumplimiento de sus sentencias. Los Estados, por lo general, cumplen con las reparaciones que se refieren a indemnizaciones de carácter pecuniario, pero no sucede necesariamente lo mismo con las reparaciones de carácter no pecuniario, en especial las que se refieren a la investigación efectiva de los hechos que originaron las violaciones y a la identificación y sanción de los responsables —imprescindibles para poner fin a la impunidad (con sus consecuencias negativas para el tejido social como un todo)—.

Por eso, he insistido, ante los órganos competentes de la OEA, en la necesidad de llenar prontamente esta laguna histórica del sistema interamericano de derechos humanos. Así, en mi Informe a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) de la OEA, del 5 de abril de 2001, avancé propuestas concretas para asegurar el *monitoreo internacional permanente* del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección y, en particular, de las sentencias de la Corte Interamericana, abarcando medidas tanto de *prevención* como de *seguimiento*.

27

Más recientemente, en mi Informe del 19 de abril del 2002, ante el Consejo Permanente de la OEA, titulado «*Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*» (Documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1933/02), ponderé que el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados partes en la Convención no debería ser solo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino, también, proactivo, en el sentido de que todos los Estados partes adoptaran previamente *medidas positivas* de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana.

Me permití proponer que se encargase a un *grupo de trabajo* permanente de la CAJP, integrado por Representantes de los Estados partes en la Convención Americana, la tarea de supervisar con base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana. Dicho grupo de trabajo presentaría sus propios informes a la CAJP, y esta, a su vez, relataría al Consejo Permanente de la OEA para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General de la OEA al respecto.

De ese modo, se supliría una laguna atinente a un mecanismo que operara en *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA) para supervisar la fiel ejecución, por los Estados partes demandados, de las sentencias de la Corte Interamericana. Dicho grupo de trabajo permanente sería un foro en el que, una vez recibido un informe de la Corte sobre el incumplimiento de una sentencia, el Estado demandado, la Comisión y, naturalmente la Corte, harían ver sus puntos de vista con miras a la decisión que debe adoptar la Asamblea General de la OEA sobre cada caso.

Cabe ahora a los Estados partes en la Convención Americana deliberar al respecto. Hasta ahora han parecido mantenerse un tanto reticentes. Esta necesaria iniciativa, a nivel internacional, que me permití proponer a la OEA, debe tener por complemento ineluctable, a nivel de derecho interno, la serie de providencias que debería tomar cada Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar, en una base permanente, la fiel ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, mediante la creación de un procedimiento de derecho interno con tal fin. Los desarrollos, en pro del *pacta sunt servanda*, deben aquí efectuarse *pari passu* en los planos tanto internacional como nacional.

- 28 En efecto, los Estados partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las sentencias y decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención Americana en aplicación del principio *pacta sunt servanda* y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados partes en la Convención igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados partes en la Convención.

Al crear obligaciones para los Estados partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, la Convención Americana requiere el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. Es indudable que una sentencia de la Corte es «cosa juzgada», obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es «cosa interpretada», válida *erga omnes partes*, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados partes en la Convención Americana en su deber de prevención. Solo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos. Y solo mediante el ejercicio permanente de la garantía colectiva por los Estados partes, contribuirán éstos efectivamente al fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana en este inicio del siglo XXI.

8. ¿Cuál es su visión sobre el futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Este es un tema que me ha acompañado todos los días, sobre todo a lo largo de los cuatro últimos años, en que he tenido el honor de presidir la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mi visión de las perspectivas del sistema interamericano de derechos humanos encuéntrase examinada en mis escritos recientes, sobre todo en el tomo III de mi *Tratado de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.⁸ Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos.

En resumen, se impone, en primer lugar, la ratificación de la Convención Americana, de sus dos Protocolos en vigor y de las Convenciones interamericanas sectoriales de protección, o la adhesión a los mismos, por *todos* los Estados de la región. Me permito reiterar que los Estados que se han auto-excluido del régimen jurídico del sistema interamericano de protección tienen una deuda histórica con el mismo, que hay que rescatar. En este sentido, tengo la firme convicción —tal como la he expresado en sucesivas ocasiones ante la OEA y en seminarios internacionales— de que el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse Parte en los tratados de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones convencionales de protección en estos consagradas.

29

En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias. Todo esto debe ir necesariamente de la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. Mientras todos los Estados miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten integralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección.

⁸ CANÇADO TRINDADE, A.A. *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, t. III. Porto Alegre: S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 27-117.

Es poco lo que pueden hacer los órganos internacionales de protección si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales. Al tornarse Partes en los referidos tratados de derechos humanos, estarán todos los Estados de la región contribuyendo a que la razón de humanidad tenga primacía sobre la razón de Estado, tomando así a los derechos humanos en el lenguaje común de todos los pueblos de nuestra región del mundo. Solo de ese modo lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos.

El segundo punto consiste en la consideración seria, por todos los actores del sistema interamericano de protección, de las bases para un Proyecto de Protocolo de enmiendas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con miras a fortalecer su mecanismo de protección.⁹ Las recientes reformas reglamentarias sería así transpuestas, juntamente con otras providencias, a un instrumento internacional que vincule jurídicamente todos los Estados partes, en una clara demostración del real compromiso de estos con la vigencia de los derechos humanos.

30 El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados partes sin restricciones. Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas, constituyen verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos: son ellas las que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional, y eso representa una verdadera revolución jurídica, tal vez el más importante legado del pensamiento jusinternacionalista de la segunda mitad del siglo XX.

El cuarto punto es el imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana. El día en que logremos evolucionar del *locus standi* a *jus standi* de los individuos ante la Corte, tendremos alcanzado el punto culminante de una larga evolución del derecho hacia la emancipación del ser humano como titular de derechos inalienables e inherentes a su naturaleza, y que emanan directamente del derecho internacional. En quinto lugar, se impone, como ya he señalado, la asignación de recursos adecuados a los dos órganos de supervisión de

⁹ CANÇADO TRINDADE, A.A. (Relator). *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, t. II. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que puedan cumplir a cabalidad sus funciones.

En sexto lugar, son necesarias las medidas nacionales de implementación de la Convención Americana, de modo que se asegure la aplicabilidad directa de sus normas en el plano del derecho interno de los Estados partes y la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. Y, en séptimo lugar, se imponen el ejercicio de la *garantía colectiva*, conjuntamente por todos los Estados partes en la Convención, así como el establecimiento de un mecanismo internacional de monitoreo permanente del cumplimiento por los Estados de las sentencias y decisiones de la Corte, y las recomendaciones de la Comisión. Son estas las propuestas concretas que, a lo largo de los últimos cuatro años, me he permitido presentar reiteradamente a los órganos competentes de la OEA, así como en numerosos seminarios académicos y coloquios internacionales en diversos países.

9. Finalmente, nos gustaría conocer su opinión como jurista respecto a la actual coyuntura. ¿No cree que el unilateralismo actual en materia de seguridad pone en cuestión el orden jurídico internacional? ¿Qué consecuencias podrían derivarse de una intervención militar unilateral en Irak?

31

Como profesor de Derecho Internacional Público ya por un cuarto de siglo, no puedo dejar de expresar mi profunda preocupación frente a la grave crisis en que hoy día se encuentra el derecho internacional, aún más agravada en la última media década. Todos los que profesamos nuestra fe en el derecho de gentes tenemos el deber ineluctable de rescatar y reafirmar los principios, fundamentos e instituciones del derecho internacional, ya que en él se encuentran los elementos para detener y combatir la violencia y el uso arbitrario del poder.

Lamentablemente, testimoniamos un recrudescimiento del primitivismo del uso indiscriminado de la fuerza en medio de una escalada de violencia de fuentes diversificadas en escala mundial. Los que hoy día pregonan el militarismo parecen no tomar en cuenta los enormes sacrificios de las generaciones pasadas. En los conflictos armados y despotismos del siglo XX, fueron muertos 86 millones de seres humanos, de los cuales 58 millones en las dos guerras mundiales. Este panorama devastador se formó en medio de la inhumanidad alineada al avance tecnológico, ante la omisión de tantos. A pesar de todo el sufrimiento humano frente a estos millones de víctimas, hoy día parece haberse tornado de nuevo trivial hablar de guerra. Este hecho es simplemente espantoso.

Vivimos un momento sombrío, el momento del recrudecimiento del uso indiscriminado de la fuerza en medio a la crisis mundial de consecuencias imprevisibles en este inicio del siglo XXI. Algunos teóricos del derecho, cooptados por los dueños del poder, elaboran nuevas «doctrinas», como la de la llamada «legítima defensa preventiva», con que buscan legitimar los impulsos del unilateralismo sin límites. Para eso advocan el recurso a «contramedidas», al margen de los fundamentos de la responsabilidad internacional del Estado. En lugar de centrarse en dichos fundamentos, prefieren teorizar sobre lo que hay de más primitivo en el ordenamiento internacional, o sea, la práctica de represalias y el uso de la fuerza en general. Invocan la llamada «injerencia humanitaria» en lugar de reivindicar el derecho de las poblaciones afectadas a la asistencia humanitaria.

La doctrina jurídica más lúcida y todos los comentarios más autorizados de la Carta de las Naciones Unidas advierten, en cuanto a su artículo 51 (sobre la legítima defensa), que su letra y su espíritu son contrarios a la pretensión de una llamada «legítima defensa preventiva» y, en definitiva, no la autorizan. Su propio histórico legislativo indica claramente que el artículo 51 se subordina al principio cardinal de la prohibición general de la amenaza o uso de la fuerza —artículo 2(4) de la Carta—, además de encontrarse sujeto al control del Consejo de Seguridad.

32

Los frustrados intentos de ampliar su alcance para abarcar una pretendida e insostenible «legítima defensa preventiva» jamás lograron dar una respuesta a la objeción en el sentido de que admitirla sería abrir las puertas a las represalias, al uso generalizado de la fuerza, a la agresión, en medio a la más completa imprecisión conceptual. Además, en nuestros días, con la preocupante proliferación de armas de destrucción masiva, el principio de la no-amenaza y del no-uso de la fuerza —artículo 2(4)— adquiere mayor vigencia y un carácter verdaderamente imperativo: todo lo que no está expresamente permitido está terminantemente prohibido. La llamada «legítima defensa preventiva» no tiene respaldo alguno en el derecho internacional y muéstrase sumamente peligrosa para la preservación de la paz mundial.

El denominador común de todas estas nuevas «doctrinas» reside en el menoscabo que lamentablemente revelan en cuanto a los fundamentos del derecho internacional, a la par del énfasis en el primitivismo del uso indiscriminado de la fuerza. Ataques armados «preventivos» y «contramedidas» indefinidas —me permito insistir— no encuentran respaldo alguno en el derecho internacional. Todo lo contrario, lo violan abiertamente. Son «doctrinas» espurias, que muestran el camino de vuelta a la barbarie, además de conllevar la multiplicación de sus víctimas silenciosas e inocentes. La peligrosa escalada de violencia en este inicio del siglo XXI solo podrá ser contenida mediante el fiel apego al derecho.

No podemos consentir pasivamente en la desconstrucción del derecho internacional por los detenedores del poder. Las así llamadas «doctrinas» de la «autorización implícita» por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del uso de la fuerza, invocada para intentar «justificar» el bombardeo de Iraq en 1998, y de la «autorización *ex post facto*» del uso de la fuerza por el mismo Consejo de Seguridad, invocada para intentar «explicar» el bombardeo de Kosovo de 1999, no tienen respaldo alguno en el derecho internacional y muéstranse muy peligrosas para la preservación de la paz internacional.

No podemos consentir en la destrucción del sistema de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas, que debe ser preservado en beneficio de la misma paz internacional. Dicho sistema se fundamenta en los principios —para cuya cristalización tanto contribuyeron la doctrina y práctica de los países latinoamericanos— de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones interestatales y de la solución pacífica de las controversias internacionales. Estos principios advierten que cualquier excepción a la operación regular de dicho sistema debe ser restrictivamente interpretada.

En los momentos difíciles de crisis mundial como el actual, se impone —con aún mayor razón— preservar los fundamentos del derecho internacional y los principios y valores sobre los cuales se basan las sociedades democráticas. Efectivamente, ha sido en los momentos de crisis mundial, como el que hoy vivimos, que se han logrado —como suele acontecer— los grandes saltos cualitativos. Algunos notables avances de los últimos años en relación con el derecho de gentes como manifestación de la *conciencia jurídica universal* —fuente *material* última de todo derecho— son representativo de lo dicho.

Son ilustraciones en este sentido, por ejemplo, la evolución de la rica jurisprudencia protectora de los tribunales internacionales (Cortes Interamericana y Europea) de derechos humanos (a la par de la anteriormente mencionada cristalización de la personalidad y capacidad del individuo como verdadero sujeto del derecho de gentes), la realización del viejo ideal del establecimiento de una jurisdicción penal internacional permanente y la elaboración de la agenda social internacional del siglo XXI mediante el ciclo de las grandes Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas a lo largo de la década de noventa y al inicio del nuevo siglo. En nuestros días, debemos reafirmar con firmeza, más que nunca, el necesario primado del derecho internacional sobre la fuerza bruta.